



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Proceso:	05-129-31-03-001-2022-00107-00
Demandante:	Lina Marcela Díaz Cardona y otros a través de apoderada judicial
Demandado	Gabriel Jaime Vélez Zuluaga
Tipo de Proceso	Monitorio
Instancia:	Primera
Proveído:	Rechaza demanda
Interlocutorio Nro.	400

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas-Antioquia, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Procede esta instancia a resolver frente a la solicitud de admisión de proceso monitorio promovido por los ciudadanos Lina Marcela Díaz Cardona, Hugo Alberto Rendón Fernández, María Genoveva Castañeda de Holguín, Jorge Eliecer Ramírez Hidalgo, Luis Adriano Moreno Moreno, Gustavo Adolfo Carrasquilla Rojas, Catherine Franco Martínez, Natalia Andrea Díez Fernández, Wilik Ferney Escobar Sánchez, Julieth Viviana Arroyave Echeverri, Natalia María Puerta Charloth y William Bayardo García Rodas a través de apoderada, trámite que se promueve en contra del señor Gabriel Jaime Vélez Zuluaga con domicilio en esta municipalidad.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Por demanda allegada ante el Reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Caldas-Antioquia, vía correo electrónico el pasado mes de abril del corriente año (2022), los ciudadanos antes mencionados a través de apoderada manifestaron que solicitaban se dispusiera tramitar por medio de proceso monitorio en los términos de lo previsto en el artículo 419 y ss del Código General del Proceso, el reconocimiento y pago de una obligación dineraria adquirida por el ciudadano Gabriel Jaime Vélez Zuluaga cédula 71.391.506 y domiciliado en esta municipalidad, puesto que dicho individuo en asocio con la compañía “Juan Raíces”, ofertaron un proyecto de vivienda en el Barrio Bellavista de Caldas, Conjunto Residencial “Villa

Fuerte” construido en el lote con matrícula inmobiliaria Nro. 001-72361, mismo que constaba de treinta y cuatro (34) apartamentos, con parqueadero y cuarto útil.

Refirieron los actores, que atraídos por las ofertas efectuadas por los constructores, ellos suscribieron con el referido Gabriel Jaime Vélez Zuluaga las correspondientes promesas de compraventa de algunos de esos apartamentos, todo ello sobre planos, habiendo negociado cada inmueble en una cuantía de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000.00) y los que pagaron en diferentes cuotas, siendo la inicial de cincuenta millones de pesos a la firma de la referida promesa de venta, razón por la cual el dinero entregado por ellos a los constructores ascendió a mil cuatrocientos millones de pesos (\$1.400.000.000.00), sin que hasta la fecha de presentación de la demanda, hubiesen logrado que se les hiciera entrega de sus apartamentos, por cuanto surgieron situaciones que no lo han permitido, entre ellas, que el lote donde se construyó la unidad residencial no tenía licencia de construcción y, en octubre del año dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso ejecutivo con radicado Nro. 2021-00549-00 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, se adoptó como medida cautelar el embargo del referido lote, ello con base en una acreencia personal del señor Gabriel Jaime Vélez Zuluaga en cuantía de \$20.000.000.00

Resaltaron los interesados en dicho proceso monitorio, que tienen los documentos donde consta la entrega de los dineros al accionado Vélez Zuluaga, por tanto, pretenden que sea a través de este trámite procesal diseñado en el artículo 419 y ss del Código General del Proceso, que la administración de justicia disponga lo siguiente: 1) Condenar al demandado Gabriel Jaime Vélez Zuluaga a pagar a los ciudadanos ya mencionados al inicio, la suma de \$1.4000.000.000.00 que en su totalidad fueron pagados, pues cada apartamento fue vendido en ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000.00); 2) Que se les reconozca intereses moratorios desde el 17/06/2019 y los demás que lleguen a causarse, ello a la tasa establecida en la ley 510 de 1999, artículo III y; 3) La correspondiente condena en costas.

Esa demanda correspondió impulsarla al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, autoridad que en Auto Nro. 0412 del 28/04/2022 la rechazó, porque, consideró, que dada la cuantía mencionada, ello superaba la que fuera asignada a dichos despachos,

manifestando, que según la ley 1564 de 2012 los asuntos de mayor cuantía eran de conocimiento del Juez Civil del Circuito, disponiendo rechazar la demanda y enviarla a este Juzgado atendiendo a lo mandado en el artículo 90 ibidem.

Las diligencias fueron enviadas vía correo electrónico el día 29/04/2022, pasando a despacho para resolver lo pertinente de cara al ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERACIONES:

El proceso monitorio recientemente incorporado a la legislación Colombiana con la expedición de la ley 1564 de 2012, es de naturaleza netamente declarativo y caracterizado porque el proponente persigue el pago de una obligación no reconocida, así mismo, porque tiene por filosofía el que su trámite sea expedito y en única instancia, razón por la cual es propio de los asuntos clasificados por el legislador como de mínima cuantía, pero debiéndose precisar, que este proceso monitorio no procede para el reconocimiento de obligaciones que no sean de contenido dinerario, vale decir, no es posible a través de él pretender el cumplimiento de obligaciones tales como las de hacer y/o no hacer; incluso, no se precisa de la calidad de abogado para su promoción.

Igualmente, en este proceso no prevé el legislador la posibilidad de la interposición de recursos, no hay intervención de terceros, no se puede proponer excepciones previas, tampoco demanda de reconvencción, no es posible el emplazamiento del demandado y menos se autoriza el nombramiento de curador; atendiendo a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, en este tipo de procesos no se requiere la presentación de la demanda, se aplican a él todo lo referente al retiro de la demanda y su reforma, con su presentación se interrumpe la prescripción y puede constituir en mora al deudor y las medidas cautelares que se pueden invocar son las establecidas para los procesos declarativos, más con posterioridad al fallo a favor del acreedor, proceden todas las de los procesos ejecutivos.

Fue esa la causa por la que en el actual esquema procesal civil se le ubicó dentro del Título III, Capítulo IV, artículo 419 y ss, fijándose allí las reglas que habrían de cumplirse para su presentación, trámite

y resolución, pudiéndose concluir que como requisitos generales el proceso monitorio tiene los siguientes: 1) Versa exclusivamente frente a obligaciones dinerarias; 2) La obligación debe ser determinada y exigible; 3) La obligación debe tener origen en un contrato y el cual puede ser verbal y/o escrito y; 4) La Reclamación debe ser de mínima cuantía.

En este orden de ideas, analizado el caso propuesto por la apoderada de los interesados, encuentra esta instancia que conforme a los hechos narrados y los documentos aportados como anexos a la demanda, fácil es concluir, que por el monto de los dineros que entregó cada uno de los posibles adquirentes de los apartamentos que conforman la unidad residencial “Villa Fuerte” al ciudadano Gabriel Jaime Vélez Zuluaga, cuyo monto fue de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000.00), dicha cifra supera con creces la mínima cuantía establecida por el legislador para los asuntos civiles tanto en el momento cuando se suscribió la promesa de venta en el año dos mil diecinueve (2019), como para este momento, pues, recuérdese, que en voces del artículo 25º del Código General del Proceso, en la mínima cuantía las pretensiones no pueden superar cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los que para el año 2019 equivalían a treinta y tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos cuarenta pesos (\$33.124.640.00) y para este año (2022) cuando se promueve la demanda, es de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00), razón por la cual ni tomando el primer abono efectuado, daría la cuantía para que se cumpla el requisito establecido por el legislador.

Así las cosas, tomando en cuenta este requisito objetivo de la cuantía, se reitera, no es posible ventilar por vía de proceso monitorio, las pretensiones que hoy han presentado los señores Lina Marcela Díaz Cardona, Hugo Alberto Rendón Fernández, María Genoveva Castañeda de Holguín, Jorge Eliecer Ramírez Hidalgo, Luis Adriano Moreno Moreno, Gustavo Adolfo Carrasquilla Rojas, Catherine Franco Martínez, Natalia Andrea Díez Fernández, Wilik Ferney Escobar Sánchez, Julieth Viviana Arroyave Echeverri, Natalia María Puerta Charloth y William Bayardo García Rodas a través de apoderada y respecto del ciudadano Gabriel Jaime Vélez Zuluaga, por cuanto no se cumple con los presupuestos a que aluden los artículos 419 y ss del Código General del Proceso, razón por la cual no quedará alternativa diferente que la de rechazar la demanda, como en su

momento lo hizo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, sin que hubiese sido necesario la remisión del trámite a esta judicatura.

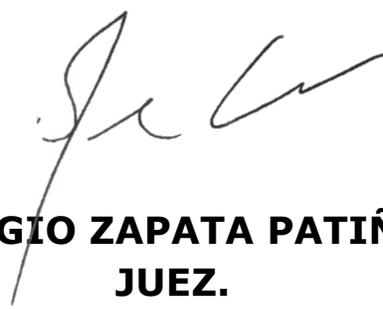
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Por los motivos antes expuestos, rechazar la demanda contentiva de proceso monitorio formulada por los ciudadanos Lina Marcela Díaz Cardona, Hugo Alberto Rendón Fernández, María Genoveva Castañeda de Holguín, Jorge Eliecer Ramírez Hidalgo, Luis Adriano Moreno Moreno, Gustavo Adolfo Carrasquilla Rojas, Catherine Franco Martínez, Natalia Andrea Díez Fernández, Wilik Ferney Escobar Sánchez, Julieth Viviana Arroyave Echeverri, Natalia María Puerta Charloth y William Bayardo García Rodas a través de apoderada y respecto del ciudadano Gabriel Jaime Vélez Zuluaga, por cuanto no se cumple con los presupuestos a que aluden los artículos 419 y ss del Código General del Proceso.

Segundo: La presente decisión no es susceptible de recurso, por los motivos indicados en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE.



SERGIO ZAPATA PATIÑO
JUEZ.